

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Curaduría Ad Hoc para Levantar Patrimonio de Familia**

Demandante: **Lina Patricia Vega Molano y Carlos Alirio Ballén Pava**

Radicado: 2020-00398

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la solicitud de autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable, instaurada por **LINA PATRICIA VEGA MOLANO** y **CARLOS ALIRIO BALLÉN PAVA**, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S:

Los señores **LINA PATRICIA VEGA MOLANO** y **CARLOS ALIRIO BALLÉN PAVA**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda con el fin que se conceda Autorización para Levantar el Patrimonio de Familia Inembargable, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **051-117889**, ubicado en la CARRERA 4 ESTE No. 36-66, del municipio de Soacha - Cundinamarca, basada en las siguientes, pretensiones:

Se designe curador Ad-Hoc en nombre de las menores **KARLA NATALY BALLEEN VEGA** y **SUSAN DANIELA LOZADA VEGA**, para que se autorice el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. **051-117889**.

Como causa pretendí, entre otros, se citaron los siguientes, hechos:

- Los señores **LINA PATRICIA VEGA MOLANO** y **CARLOS ALIRIO BALLÉN PAVA**, son progenitores de las menores **KARLA NATALY BALLEEN VEGA** y **SUSAN DANIELA LOZADA VEGA**, nacidas los días 26 de noviembre de 2013 y 21 de julio de 2003, respectivamente.
- La señora **LINA PATRICIA VEGA MOLANO**, mediante escritura pública No. 4356 de fecha 13 de julio de 2010, de la Notaría Cincuenta y Tres (53) del circulo de Bogotá, adquirió mediante compra realizada a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO TERRAGRANDE VIS**, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-117889**, ubicado en la CARRERA 4 ESTE No. 36-66, del municipio de Soacha – Cundinamarca.
- Sobre el inmueble anteriormente mencionado, la señora **LINA PATRICIA VEGA MOLANO**, mediante escritura pública No. 4356 de fecha 13 de julio de 2010, de la Notaría Cincuenta y Tres (53) del circulo de Bogotá, constituyó patrimonio de familia inembargable en su favor, de sus menores hijas actuales y de los hijos que llegaren a tener.
- Es deseo de la señora **LINA PATRICIA VEGA MOLANO** en su calidad de propietaria sobre el inmueble aludido, es cancelar el patrimonio familiar inembargable constituido sobre el mismo inmueble, con el fin de poderlo vender y con el producto de la venta del inmueble se destinará para la compra de un inmueble en mejores condiciones y

que cuenta con una mejor ubicación para el beneficio de sus hijas comunes.

La mencionada demanda fue admitida por auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), en donde se ordenó la notificación al Procurador Judicial y al Defensor de Familia. Igualmente se tuvieron en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del mismo. Igualmente se acreditó en legal forma que sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **051-117889**, se constituyó patrimonio de familia a favor de la señora **LINA PATRICIA VEGA MOLANO** y de sus hijas menores actuales y de los hijos que llegaren a tener.

Establece el artículo 581 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”

Es así, que es indispensable para que el juez dé la autorización para la cancelación del levantamiento de patrimonio de familia inembargable, que se acredite dentro del proceso la necesidad que existe de hacer el mismo.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, dispone:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinarán, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se decretaron y aportaron las siguientes pruebas:

Documentos:

1. Registro civil de nacimiento de las menores **KARLA NATALY BALLEEN VEGA** y **SUSAN DANIELA LOZADA VEGA**, donde se acredita que son hijos de los demandantes. Documentos obrantes a Folios 5 y 6 del expediente.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-117889**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha – Cundinamarca, con el que se prueba que la señora **LINA PATRICIA VEGA MOLANO**, es propietaria del citado inmueble, el cual cuenta con limitación al dominio 0315 - Constitución de Patrimonio de Familia, gravamen descrito en la anotación número seis (6) de dicho certificado. Documento obrante a folios 9 a 11 del expediente.
3. Copia de escritura pública No. 4356 de fecha 13 de julio de 2010, de la Notaría Cincuenta y Tres (53) del circulo de Bogotá. Documento obrante a folios 12 a 67

De la justificación que se ha dado en la demanda para solicitar el levantamiento de patrimonio de familia y de los documentos que obran dentro del proceso se considera que hay necesidad de levantar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-117889**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha – Cundinamarca.

Ahora, se designará curador ad hoc, con el fin que éste intervenga en nombre de las menores **KARLA NATALY BALLEEN VEGA** y **SUSAN DANIELA LOZADA VEGA**, en el acto mediante el cual se obtenga el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble antes referido.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho accederá a conceder la autorización a la solicitante para levantar el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble objeto de este asunto. Igualmente, se le designará un curador ad hoc a los menores **KARLA NATALY BALLEEN VEGA** y **SUSAN DANIELA LOZADA VEGA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder autorización a **LINA PATRICIA VEGA MOLANO** y **CARLOS ALIRIO BALLÉN PAVA**, para levantar el patrimonio de familia constituido a favor de las menores **KARLA NATALY BALLEEN VEGA** y **SUSAN DANIELA LOZADA VEGA**, sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-117889** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Soacha – Cundinamarca.

SEGUNDO: Nombrar como Curador ad Hoc para las menores **KARLA NATALY BALLEEN VEGA** y **SUSAN DANIELA LOZADA VEGA**, al abogado **MARINA CHAVARRO MARTINEZ**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele mediante el medio más expedito.

TERCERO: Esta autorización se concede por el término máximo de seis (6) meses.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia al Procurador Judicial y al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

QUINTO: Una vez el curador aquí designado acepte el cargo, se le autorizará para ejercer el mismo.

SEXTO: Expídase a costa de los interesados copia de esta sentencia y del escrito mediante el cual el curador aquí designado acepta el cargo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Roncancio Cortés', is written over a light-colored, textured rectangular area.

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez